

## AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1 de LOGROÑO

Modelo: 5080A0  
C/ MARQUÉS DE MURRIETA, 45-47, 3ª PLANTA  
-  
**Teléfono:** 941 296 568 **Fax:** 941 296 488  
**Correo electrónico:** audiencia.provincial@larioja.org  
Equipo/usuario: ARO

N.I.G. 26089 42 1 2019 0001394  
**ROLLO:** RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000689 /2019  
**Juzgado de procedencia:** JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 3 de LOGROÑO  
**Procedimiento de origen:** ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000258 /2019

Recurrente: [REDACTED]

Abogado:

Recurrido: SOLAR DE VALDEOSERA, MARIA DEL VALLE MAYORAL RIVERA , MARIA PILAR SAENZ NAVAJAS , MARTA FERNANDEZ DE TEJADA AGUADO , LUCIA FERNANDEZ DE TEJADA AGUADO , ROCIO BELTRAN ONOFRE , TOMAS HEREDIA Y PEREZ-LANZAC , BLANCA HEREDIA Y CABRERO , SOFIA HEREDIA CAMPOS  
Procurador: MARIA JESUS MENDIOLA OLARTE, MARIA DEL ROSARIO PURON PICATOSTE  
Abogado: CARLOS PURON PICATOSTE

**LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA AUDIENCIA  
PROVINCIAL DE LOGROÑO, SECCION 001,**

**CERTIFICO:** Que en el RECURSO DE APELACION (LECN) 0000689 /2019, seguido en esta Sala y entre las partes que constan, aparecen los siguientes particulares:

### AUTO Nº 29 DE 2021

**ILMOS.SRES.**

**PRESIDENTE ACCIDENTAL:**

**DON RICARDO MORENO GARCIA**

**MAGISTRADOS:**

**DON FERNANDO SOLSONA ABAD**

**DOÑA EVA MARIA GIL GONZALEZ**

En Logroño, a 8 de marzo de dos mil veintiuno.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Logroño dictó auto, en fecha 10 de julio de 2019, en el marco del procedimiento sobre juicio ordinario



registrado con el nº 258/2019, por el que desestima la solicitud de intervención voluntaria formulada por el procurador D. Juan Antonio Fernández Múgica en la representación que tiene acreditada en autos.

**Segundo.-** La representación procesal de [REDACTED] interpusieron recurso de apelación, mediante escrito presentado en fecha 9 de septiembre de 2019, contra la referida resolución, por el que solicitaba su revocación interesando la estimación de la intervención de todos los miembros que forman parte de “El Solar”, dado que se trata de una comunidad germánica, en mano común, carente de personalidad jurídica. Consideran así, en primer término, que la resolución dictada es nula de pleno derecho, al carecer de competencia el Juzgado para resolver la cuestión incidental planteada al haberla perdido, tras dictarse la correspondiente sentencia.

En el traslado conferido al efecto, la parte actora presentó, en fecha 11 de octubre de 2019, escrito de oposición al recurso y en el mismo sentido se pronunció la parte demandada, en escrito presentado en fecha 15 de octubre de 2019.

**Tercero.-** El recurso de apelación interpuesto se elevó a esta Audiencia Provincial y una vez recibidos los autos, se dispuso formar el correspondiente rollo de apelación para la sustanciación de este tipo de recurso. Tras notificar el turno de registro y ponencia a las partes, se acordó señalar para la deliberación, votación y fallo el día 4 de febrero de 2021. Es ponente de la presente resolución la Magistrada Dña. Eva M<sup>a</sup> Gil González, Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en funciones de sustitución en esta Audiencia, que expresa el unánime parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **Primero.-** Motivos del recurso.-

La resolución impugnada deniega a los recurrentes - diviseros miembros del “Muy Noble, Antiguo e Ilustre Solar, Señorío Villa de Valdeosera” (en adelante, “El Solar”) - la petición de intervención en el procedimiento como demandados, al



considerar que no se dan los requisitos exigidos jurisprudencialmente para integrarse en alguno de los supuestos comprendidos en el art. 13 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC).

Frente a tal resolución se alzan los recurrentes alegando, esencialmente, la nulidad de la resolución dictada por falta de competencia del Juzgado para resolver tal petición, al haberse dictado previamente sentencia. En segundo lugar, alegan la falta de legitimación pasiva de “El Solar” para allanarse a la demanda promovida, al no ostentar la Diputación Permanente facultad alguna para tomar tal decisión, al ser una competencia reservada a su Junta General. Por último, consideran lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva, al no darles audiencia, antes de haberse dictado sentencia.

La parte demandante se opone al recurso interpuesto, en primer término, al no citar ningún precepto legal que se haya infringido al dictar la resolución que se recurre, más allá de la referencia genérica que hace del art. 24 de la Constitución Española, que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva. Asimismo, considera competente al Juzgado a quo para resolver la cuestión planteada y sostiene que El Solar goza de personalidad jurídica propia, tributando en el régimen de atribución de rentas, desde el punto de vista fiscal y en términos similares se pronuncia la parte demandada en su escrito de oposición al recurso, por el que solicita también su desestimación.

### **Segundo.- Antecedentes procesales.-**

Antes de entrar a valorar los motivos de impugnación alegados, resulta preciso resaltar los antecedentes procesales esenciales que preceden a la resolución dictada, que ahora se recurre.

En este sentido, el procedimiento sobre juicio ordinario registrado con el nº 258/2019 se inicia por la demanda presentada por varias mujeres descendientes de miembros de “El Solar” con el fin de que se reconozca su derecho a inscribirse en el Libro Becerro de Asientos, esto es, en el libro-registro de El Solar al que tienen derecho a acceder, en cuanto son descendientes de los Señores Diviseros



Hijosdalgo de “El Solar” (descendientes de Sancho de Tejada), como Diviseras Hidalgas en la Devisa correspondiente del Muy Noble, Antiguo e Ilustre Solar, Señorío y Villa de Valdeosera con todos los derechos inherentes a dicha inscripción y, por lo tanto, reclaman su derecho a formar parte de él, en igualdad de condiciones que los descendientes varones.

En fecha 4 de junio de 2019, El Solar presentó escrito allanándose a la pretensión ejercitada. Al escrito se adjuntó el acuerdo de la Diputación Permanente, de fecha 13 de mayo de 2019, en el que se somete a votación, según reza literalmente en el acuerdo, *el tema de admisión de las Damas, ante la llegada de la demanda judicial solicitando su ingreso inmediato*. El resultado de la votación finalmente es favorable al allanamiento y, por ello, se faculta al Alcalde Mayor (Presidente), D. Ángel Sáenz y Sáenz, *para realizar los actos necesarios hasta lograr la efectividad del allanamiento judicial*.

En fecha 5 de junio de 2019, el Alcalde Mayor (Presidente) de la Diputación Permanente del Solar de Valdeosera, D. Ángel Sáenz Sáenz, confirió ante la Letrada de la Administración de Justicia poder de representación especial en favor de la procuradora designada, siendo aquél quien ostenta *la más alta representación del Solar de Valdeosera en general y en concreto para todos los asuntos relacionados con las Administraciones Públicas*, según certificación del Escribano (Secretario-Tesorero), que fue presentado en la correspondiente comparecencia *apud acta*.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 6 de junio de 2019 quedaron las actuaciones pendientes de resolución, habida cuenta la postura procesal de la parte demandada y de tramitó la solicitud de intervención interesada por los ahora recurrentes.

La sentencia nº 133/2019, de fecha 13 de junio, estima íntegramente la demanda presentada al considerar el acuerdo plenamente eficaz, al haber sido adoptado por el órgano competente para llevar a cabo la inscripción, según lo dispuesto en las Ordenanzas Viejas de “El Solar de Valdeosera” de 1579, punto 15 y



*no hacerse en fraude de ley ni suponer renuncia contra el interés general o perjuicio de terceros* sino, todo lo contrario, pues resalta la sentencia recurrida que es conforme con el principio de igualdad proclamado constitucionalmente.

**Tercero.- Competencia funcional.**

En primer término, el recurso se fundamenta en la nulidad radical del auto recurrido al carecer el Juzgado *a quo* de competencia (sin indicar siquiera su naturaleza) para conocer de la solicitud de intervención planteada, al haberse dictado sentencia con carácter previo a resolver dicha cuestión.

En este sentido, sólo resulta preciso atender a lo dispuesto en el art. 61 LEC según el cual, *salvo disposición legal en otro sentido, el tribunal que tenga competencia para conocer de un pleito, la tendrá también para resolver sobre sus incidencias, para llevar a efecto las providencias y autos que dictare, y para la ejecución de la sentencia o convenios y transacciones que aprobare.*

La solicitud de intervención es una incidencia que debe ser resuelta precisamente por el Juzgado ante el que se planteó dicha solicitud quien, siguiendo los trámites legales, esto es, previa audiencia de las partes, resolvió la cuestión en el momento procesal oportuno, sin que pierda competencia con el dictado de la sentencia.

Tal planteamiento llevaría al absurdo de que la cuestión planteada no podría ser resuelta, pues ni siquiera el recurso indica el Juzgado que considera competente para ello.

Realmente, los recurrentes lo que están exteriorizando es su disconformidad con la decisión tomada por la juzgadora al haberse resuelto su solicitud de intervención, tras dictarse sentencia. Sin embargo, ello no infringe ningún precepto legal (que tampoco citan) y, por ello, reconducen el recurso esgrimiendo un motivo carente de fundamento jurídico alguno.



El tenor del art. 13.2 LEC es muy claro al respecto pues señala que *la solicitud de intervención no suspenderá el curso del procedimiento. El tribunal resolverá por medio de auto, previa audiencia de las partes personadas, en el plazo común de diez días.*

Examinado el procedimiento, la juzgadora ha cumplido con todos los trámites procesales en la medida en que la cuestión planteada debe resolverse previa audiencia a las partes. Por ello, mediante diligencia de ordenación de fecha 6 de junio de 2019, se dio traslado de la solicitud de intervención al resto de partes personadas y quedaron las actuaciones pendientes de resolver, dado el allanamiento de la parte demandada, exteriorizado en escrito de fecha 4 de junio de 2019.

Es más, de haberse admitido la intervención, no se hubieran retrotraído las actuaciones, según señala el apartado tercero del precepto indicado, y los intervinientes *podrían haber utilizado los recursos correspondientes contra las resoluciones que estimaran perjudiciales a su interés*, lo que no han podido efectuar al haberse desestimado su intervención. Por otro lado, de haberse admitido su intervención (lo que no procede, como analizaremos en los fundamentos jurídicos siguientes), al haber recaído sentencia, en virtud del allanamiento efectuado, ya no se podría discutir la cuestión planteada en la demanda en tanto el allanamiento no sólo supone un reconocimiento de los hechos, sino también del efecto jurídico postulado en la demanda y un aquietamiento y conformidad con las pretensiones ejercitadas.

#### **Cuarto.- Legitimación procesal.-**

El segundo motivo del recurso tampoco está dirigido a combatir el auto recurrido sino la sentencia que se dicta pues considera que la relación jurídico procesal no está válidamente constituida, por carecer la parte demandada, El Solar, de personalidad jurídica propia.



En este sentido, se ha de resaltar que el recurso se dirige contra la resolución que desestima su intervención en el procedimiento y ninguna referencia se hace en el recurso a dicha cuestión.

Conforme a lo dispuesto en el art. 9 LEC compete al Juzgado apreciar la falta de capacidad para ser parte y capacidad procesal y aquél ya indica en la sentencia dictada que la relación está válidamente constituida al ostentar el Alcalde Mayor la representación de la entidad frente a las administraciones públicas, según certificado emitido en este sentido.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que dicha cuestión ya fue resuelta en la sentencia nº 1181/2002, de 11 de octubre, dictada por la Sala Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que reconoció personalidad jurídica al “Solar de Tejada”, institución paralela a la de Valdeosera, pues comparten el mismo origen, al igual que en la sentencia del Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Logroño, de fecha 31 de marzo de 1999, a la que se remite aquélla.

Por último, se ha destacar a este respecto que la Diputación Permanente sometió a votación, según reza literalmente en el acuerdo de fecha 13 de mayo de 2019, *el tema de admisión de las Damas, ante la llegada de la demanda judicial solicitando su ingreso inmediato*. En la referida reunión no se cuestionó la falta de competencia de dicho órgano para tomar una postura al respecto, pues en el acta extendida no se refleja que se haya formulado oposición alguna siendo ésta una cuestión planteada *ex novo* por los recurrentes.

Esta forma de proceder es contraria a la doctrina de los actos propios, que constituye un principio general del derecho que veda ir contra los propios actos (*nemo potest contra proprium actum venire*), como límite al ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad (sentencias del Tribunal Supremo de fecha 9 de mayo de 2000 y de 21 de mayo de 2001).



La sentencia nº 320/2020, de 18 de junio, sintetiza la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo sobre esta doctrina: *La doctrina de los actos propios tiene su último fundamento en la protección de la confianza y en el principio de la buena fe, que impone un deber de coherencia y limita la libertad de actuación cuando se han creado expectativas razonables (SSTS de 9 de diciembre de 2010 y 547/2012, de 25 de febrero de 2013). El principio de que nadie puede ir contra sus propios actos solo tiene aplicación cuando lo realizado se oponga a los actos que previamente hubieren creado una situación o relación de derecho que no podía ser alterada unilateralmente por quien se hallaba obligado a respetarla (SSTS de 9 de diciembre de 2010, RC n.º 1433/2006, de 7 de diciembre de 2010, RC n.º 258/2007). Como afirmamos en la sentencia de 25 de febrero de 2013, [...], dicha doctrina "significa, en definitiva, que quien crea en una persona una confianza en una determinada situación aparente y la induce por ello a obrar en un determinado sentido, sobre la base en la que ha confiado, no puede pretender que aquella situación era ficticia y que lo que debe prevalecer es la situación real".*

Por lo tanto, resulta evidente que los recurrentes dieron plena legitimidad a la Diputación Permanente para adoptar una posición procesal en el pleito promovido contra "El Solar", sin manifestar objeción alguna, por lo que la posición ahora mantenida es contraria al principio de buena fe (art. 7 CC), siendo evidente, por otro lado, que no se ha acreditado que fuera la Junta General, el órgano competente para decidir sobre tal cuestión, lo cual resultaría además inviable, por la imposibilidad de convocar a todos los miembros del Solar para tomar una decisión respecto de la demanda en el plazo de veinte días conferido para la contestación. De ahí, que se convocara al órgano competente para resolverlo, sin que conste que se suscitara oposición alguna al respecto.

#### **Quinto.- Intervención voluntaria.-**

La intervención voluntaria de sujetos originariamente no demandantes ni demandados, a que se refiere el art. 13 LEC, permite la intervención voluntaria de





quien sin ser parte inicial, acredite tener en el procedimiento y en su resultado *un interés directo y legítimo*.

Dentro de la intervención voluntaria se distingue por la doctrina y la jurisprudencia, como así resalta el auto recurrido, entre la intervención principal, la intervención adhesiva litisconsorcial y la intervención adhesiva simple. Así, se recoge en el auto del Tribunal Supremo, de fecha 4 de noviembre de 2014, que destaca que “la intervención principal se refiere al tercero que se incorpora al proceso para defender un derecho propio e independiente al de las partes iniciales; la segunda, a la intervención de un tercero que alega la cotitularidad de derecho u obligación, objeto del proceso, y defendido ya por una de las partes, de manera que la sentencia que recaiga tendrá sobre él efectos directos y no reflejos, con la consiguiente vinculación de la cosa juzgada (STS de 9 de octubre de 1993, Rec. nº487/1991 y, más recientemente, STS de 28 de junio de 2011, Rec. nº 2156/2007); y la tercera, a la intervención de un tercero que no alega la cotitularidad de derecho u obligación alguna, sino su interés en intervenir en el proceso, coadyuvando a la pretensión de una de las partes, por cuanto la resolución que recaiga le puede producir un efecto indirecto o reflejo (STS de 8 de abril de 1994, Rec. nº 1501/1991). (...). Ciertamente, la intervención adhesiva del coadyuvante en lo civil, queda definida por estas notas esenciales: no le asiste la facultad de promover el juicio, ha de aceptar el resultado del proceso hasta el momento de su intervención, con efectos preclusivos para él, puede ayudar la gestión del litigante a quién se adhiera, contribuyendo al éxito de sus propios medios de defensa, o utilizando, en provecho común, aquellos de que esté especialmente asistido y, por obra de su intervención, queda vinculado a la resolución del proceso, no sólo con la parte a cuyos fines coadyuvó, sino también en relación con la contraria”.

La resolución recurrida, con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, relativa a la intervención voluntaria, considera que los recurrentes no se enmarcan en ninguno de los supuestos de intervención permitidos, que son la intervención principal, intervención adhesiva litisconsorcial e intervención adhesiva simple, *pues no se van a ver afectados directamente por la sentencia al no derivarse de ella*



*derechos ni imponerse ningún tipo de obligación a los diviseros, pues a lo sumo se producirán efectos reflejos, en tanto tendrán que acatar la resolución dictada en orden a admitir la inscripción de las descendientes mujeres. Por último, tampoco tratan de coadyuvar a ninguna de las partes legítimas pues mantienen una postura radicalmente contraria a la de los litigantes.*

El recurso no esgrime los motivos concretos por los que considera errónea la decisión judicial adoptada cuyos argumentos, en consecuencia, asume tácitamente al dirigir su recurso a cuestiones ajenas al objeto de la resolución que impugna.

En todo caso, resulta necesario destacar que el instituto de la intervención requiere para el tercero acreditar un derecho legítimo y directo y, lo pretendido por los recurrentes, como se indica a continuación, en modo alguno puede tener amparo judicial, al contravenir uno de los valores esenciales de nuestra sociedad.

**Sexto.- Derecho a la tutela judicial efectiva.-**

En este sentido y en línea con lo señalado anteriormente, alegan los recurrentes infracción de un derecho fundamental, esto es, del derecho a la tutela judicial efectiva, al no darles audiencia para poder pronunciarse sobre la cuestión de fondo planteada.

Dicho motivo también debe ser desestimado como ya se ha indicado en el fundamento de derecho tercero en tanto el procedimiento se ha ajustado a todas las previsiones legales, resolviendo la cuestión suscitada de conformidad con lo dispuesto en el art. 13 LEC, sin apreciarse la infracción de ninguna previsión legal concreta, que tampoco se cita.

En todo caso, conviene subrayar que la resolución recurrida no sólo es conforme a Derecho sino que preserva uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico como es el de la igualdad, consagrado expresamente como tal en el art. 1.1 de nuestra Constitución, siendo desarrollado por el art. 14 de dicho



Texto al señalar que *los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.*

Es más, resulta sorprendente que quienes forman parte de una institución nobiliaria, de naturaleza meramente honorífica, que tiene como finalidad mantener vivo el recuerdo histórico al que obedece la concesión del privilegio otorgado en su momento, tal como se destaca en la Exposición de Motivos de la Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios, pretendan excluir a las mujeres, que también pertenecen al linaje del beneficiario del privilegio real concedido. En este sentido, las mujeres tienen evidentemente el mismo derecho que los hombres de realizar una labor de representar simbólicamente a su antepasado.

Por ello, la intervención no sólo debe desestimarse porque no tiene encaje en ninguno de los supuestos legalmente previstos, sino porque los solicitantes no están ejercitando ningún interés digno de protección, siendo su pretensión contraria a nuestros valores constitucionales.

**Séptimo.- Costas procesales.-**

Dada la desestimación del recurso de apelación, se imponen a la parte recurrente las costas procesales de la presente alzada (art. 398.1 LEC que se remite al art. 394 LEC).

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

**PARTE DISPOSITIVA**

LA SALA ACUERDA: desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] contra el auto de fecha 10 de julio de 2019, dictado por el Juzgado de Primera



Instancia nº 3 de Logroño, en autos de juicio ordinario seguidos bajo el nº 258/2019, de que dimana el presente Rollo de apelación nº 689/2019, por lo que se confirma íntegramente.

Se imponen las costas procesales causadas en este recurso de apelación a la parte apelante.

Firme que sea esta resolución, contra la que no cabe recurso ordinario alguno, devuélvase las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia, con testimonio de la presente resolución

Así por este nuestro auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Para que conste y de conformidad con lo acordado, libro la presente en LOGROÑO, a diez de marzo de dos mil veintiuno.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

